



111

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2019

Oficio: SSC/DEUT/UT/1841/2019

Asunto: Cumplimiento del recurso de
Revisión RR.IP.2026/2018

C. PRESENTE

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a esta Dependencia el cumplimiento de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.2026/2018**, a través de la cual se revoca la respuesta emitida por esta Secretaría, lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000348118**.

Resolución que en la parte total, ordena lo siguiente:

- ***De forma congruente, clara y sencilla indique al recurrente la vía idónea para presentar su solicitud, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

En cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión número **RR.IP.2026/2018**, se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado no se encuentra en posibilidad de dar atención a su solicitud con número de folio 0109000348118, en virtud de que después de haber realizado un estudio detallado del contenido de su solicitud, se advierte que usted pretende ejercer alguno de sus llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y/o oposición a datos personales), no así ejercer su derecho de acceso a la información pública por lo tanto la misma no puede ser satisfecha de manera favorable.

Por lo cual, es necesario hacerle saber los alcances del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que a través de la presente solicitud se pretendió ejercer. Por lo tanto resulta de suma importancia citar lo dispuesto por el artículo 3, el artículo 6 fracciones XIII y XXV, el artículo 7 y el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dicen:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser



clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

*XXV. **Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

***Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

***Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

...

De las transcripciones anteriores, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una prerrogativa de toda persona, para acceder a la información que detentan los Sujetos Obligados, sin que sea necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, siempre que esta no sea clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, pues en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado el ejercicio de los llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y/o oposición a datos personales), es un derecho que debe hacerse valer a través de la vía establecida para tal efecto y que encuentra su fundamento en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al sujeto obligado, a través de la Unidad de Contacto competente, que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente obligado, la cual podrá presentarse por los medios siguientes:



112

- I. Por escrito material, será la presentada personalmente por el interesado o su representante legal, en la oficina de información pública, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;
- II. En forma verbal, será la que realiza el interesado o su representante legal directamente en la oficina de información pública, de manera oral y directa, la cual deberá ser capturada por el responsable de la oficina en el formato respectivo;
- III. Por correo electrónico, será la que realiza el interesado a través de una dirección electrónica y sea enviada a la dirección de correo electrónico asignada a la oficina de información pública del ente público;
- IV. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto, y
- V. Por vía telefónica, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Cabe destacar que la solicitud de acceso a los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del sujeto público a quien se dirija;
- II. Nombre completo del interesado, en su caso, el de su representante legal;
- III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;
- V. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Distrito Federal, o medio electrónico para recibir notificaciones, y
- VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

En ese orden de ideas, y considerando que usted requiere datos de los que aparentemente usted es titular, se hace de su conocimiento que la vía idónea para que pudiese acceder a datos personales, sería ejerciendo su derecho de acceso a datos personales; sin embargo, al haber tramitado su solicitud por la vía de acceso a la información pública, no es posible dar atención favorable a su petición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que presente su solicitud por la vía de **acceso a datos personales**, a fin de encontrarnos en posibilidad de satisfacer su petición en la modalidad elegida por Usted, por lo que se proporcionan los datos de contacto de ésta Unida de Transparencia:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Secretaría de Seguridad Ciudadana
Responsable de la Unidad de Transparencia:

Mtra. Nayeli Hernández Gómez

Calle Ermita S/N, Planta Baja, Colonia Narvarte
Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020,
Teléfono 5242-5100 Ext 7801; correo electrónico
informacionpublica@ssp.df.gob.mx

Finalmente, para el caso de que requiera alguna aclaración o información adicional, estamos a sus órdenes en o en el correo electrónico ofinfpub00@ssp.df.gob.mx donde con gusto atenderemos sus inquietudes.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rúbricas se insertan a continuación.

Elaboró	Revisó	Analizó	Autorizó
ABV	IRL	IRL	NHG

Calle Ermita sin número, planta baja, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez
C. P. 03020, Ciudad de México



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

113





RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2026/2018

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el once de abril de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, así como en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el



126



juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto; se hace constar que el plazo de **tres días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintidós al veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**.

Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en



127



virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El siete de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de REVOCAR la respuesta conforme a lo siguiente:

“...
De forma congruente, clara y sencilla indique al recurrente la vía idónea para presentar su solicitud, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...”

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el oficio número SSC/DEUT/UT/1841/2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, notificado el mismo día, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismos que en la parte que nos interesa dispone:

En cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión número RR.IP.2026/2018, se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado no se encuentra en posibilidad de dar atención a su solicitud con número de folio 0109000348118, en virtud de que después de haber realizado un estudio detallado del contenido de su solicitud, se advierte que usted pretende ejercer alguno de sus llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y/o oposición a datos personales), no así ejercer su derecho de acceso a la información pública por lo tanto la misma no puede ser satisfecha de manera favorable.

Por lo cual, es necesario hacerle saber los alcances del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que a través de la presente solicitud se pretendió ejercer. Por lo tanto resulta de suma importancia citar lo dispuesto por el artículo 3, el artículo 6 fracciones XIII y XXV, el artículo 7 y el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dicen:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, dilucidar, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser



122



clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley'

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quiénes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

De las transcripciones anteriores, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una prerrogativa de toda persona, para acceder a la información que detentan los Sujetos Obligados, sin que sea necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, siempre que esta no sea clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, pues en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado el ejercicio de los llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y/o oposición a datos personales), es un derecho que debe hacerse valer a través de la vía establecida para tal efecto y que encuentra su fundamento en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al sujeto obligado, a través de la Unidad de Contacto competente, que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente obligado, la cual podrá presentarse por los medios siguientes:

- I. Por escrito material, será la presentada personalmente por el interesado o su representante legal, en la oficina de información pública, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería.
- II. En forma verbal, será la que realiza el interesado o su representante legal directamente en la oficina de información pública, de manera oral y directa, la cual deberá ser capturada por el responsable de la oficina en el formato respectivo.
- III. Por correo electrónico, será la que realiza el interesado a través de una dirección electrónica y sea enviada a la dirección de correo electrónico asignada a la oficina de información pública del ente público;
- IV. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto y
- V. Por vía telefónica, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.



127



Cabe destacar que la solicitud de acceso a los datos personales deberá contener, cuando menos los requisitos siguientes:

- I. Nombre del sujeto público a quien se dirija.
- II. Nombre completo del interesado, en su caso, el de su representante legal;
- III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;
- V. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Distrito Federal, o medio electrónico para recibir notificaciones, y
- VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

En ese orden de ideas, y considerando que usted requiere datos de los que aparentemente usted es titular, se hace de su conocimiento que la vía idónea para que pudiese acceder a datos personales, sería ejerciendo su derecho de acceso a datos personales; sin embargo, al haber tramitado su solicitud por la vía de acceso a la información pública, no es posible dar atención favorable a su petición

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que presente su solicitud por la vía de **acceso a datos personales**, a fin de encontrarnos en posibilidad de satisfacer su petición en la modalidad elegida por Usted, por lo que se proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

Secretaría de Seguridad Ciudadana
Responsable de la Unidad de Transparencia

Mtra. Nayeli Hernández Gómez

Calle Ermita S/N, Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020,
Teléfono 5242-5100 Ext 7801, correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- El sujeto obligado hizo del conocimiento al recurrente que no está en posibilidad de dar atención a su solicitud de información con número de folio 0109000348118, en virtud de que se advierte que se pretende ejercer alguno de los llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y/o oposición a datos personales) y se tramitó la solicitud por la vía de acceso a la información pública, motivo por el cual, no es posible dar atención favorable a su petición.
- Que se advierte que el recurrente pretendió ejercer los llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y/o oposición a datos personales), informándole



130



que este derecho debe hacerse valer a través de la vía establecida que encuentra su fundamento en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, pues sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al sujeto obligado, que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del sujeto obligado.

- Aunado a lo anterior, le indicó los requisitos que debe contener la solicitud de acceso a los datos personales, por lo que considerando que el recurrente requiere datos de los que aparentemente es titular, se hace de su conocimiento que la vía idónea para que pudiese acceder a datos personales, sería ejerciendo su derecho de acceso a datos personales, motivo por el cual, lo orientó para que presente su solicitud por la **vía de acceso a datos personales**, para estar en posibilidad de satisfacer su petición, proporcionándole los datos de contacto de ésta Unida de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Derivado de lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma congruente, clara y sencilla le indicó al recurrente la vía idónea para presentar su solicitud por la vía de acceso a datos personales proporcionándole los datos de contacto de la Secretaria de Seguridad Ciudadana. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...
...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

[Énfasis añadido]



131



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



132



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto toda vez que el Sujeto Obligado de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma congruente, clara y sencilla le indicó al recurrente la vía idónea para presentar su solicitud por la vía de acceso a datos personales proporcionándole los datos de contacto de la Secretaria de Seguridad Ciudadana. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AA/JL/CP/R

Cumplida-

